

ANEXO XXV – MULTIPLICACION RAZA TULI

Para esta raza rige la misma reglamentación general de los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, con las siguientes variantes:

Art. 1° -La Asociación Criadores de Ganado Sanga y sus Derivados, en adelante ACGSyD, propondrá a la Sociedad Rural Argentina, en adelante SRA., los animales que han alcanzado los objetivos productivos de acuerdo a los reglamentos internos para poder ser considerados de interés de Registro con la finalidad de la obtención de animales puros de la raza Tuli.

Art. 2° - El Registro Selectivo y Genealógico para la raza Tuli se divide en:

Plan de crianza y registro para la obtención de hembras por absorción:

2.1. F1 – 1/2 o 50% =Hembras (cualquier raza) x Toro Tuli (puro de pedigrí o puro controlado).

2.2. F2 – 3/4 o 75% = Hembras F1 (1/2 o 50%) x Toro Tuli (puro de pedigrí o puro controlado).

**2.3. F3 – = Hembras F2 (3/4 o 75 %) x Toro Tuli (puro de pedigrí o puro controlado).
F3 - BASE Hembras 7/8 o 87% Tuli**

2.4. Las progenies hembras obtenidas de los apareamientos, aplicando el esquema de cruzamiento citado, deberán ser aprobadas por la ACGSyD.

2.5 Podrán ser inscriptas como hembras base aquellas que provengan de por lo menos tres generaciones obtenidas por la aplicación del esquema de cruzamiento absorbente (F3 o superior) y que hayan sido aprobadas por la Asociación.

2.6. Registro controlado Hembras

2.6.1 Hembras Controladas: (15/16 o 94 % Tuli): Se podrán obtener por cruzamiento absorbente sobre hembras bases (7/8 o 87% Tuli) con toros Tuli puros de Pedigrí

2.7. Hembras Puro Controladas: (31/32 o 97% Tuli): Se podrán obtener por el apareamiento de hembras controladas con toros Tuli puros de pedigrí.

2.8 Las progenies hembras obtenidas de los apareamientos descriptos, deberán ser controladas y aprobadas por la ACGSyD.

Art. 3° Plan de crianza y registro para la obtención de machos puros controlados:

3.1. Los machos puros controlados (31/32 o 97%) se podrán obtener por el apareamiento de hembras controladas con toros Tuli puros de Pedigrí

Machos PC: Hembra (15/16 o 94% Tuli) controlada x toro Tuli (puro de pedigrí aprobado)

3.2. Los machos obtenidos de los apareamientos descritos en el punto 3.1 deberán ser controlados y aprobados por la ACGSyD.

Art. 4° - Registro para la obtención de hembras puras de Pedigrí, esquema de cruzamiento:

4.1. Hembra Pura de Pedigrí: Hembra Puro Controlada (31/32/ o 97% tuli) por toro Tuli puro de pedigrí.

Las hembras obtenidas por la aplicación del esquema de apareamientos descrito, deberán ser controladas y aprobadas por la ACGSyD.

Art. 5° - Registro para la obtención de machos Puros de Pedigrí, esquema de cruzamiento:

5.1. Machos PP: Hembra pura de pedigrí Tuli por macho puro de pedigrí Tuli.

5.2. Los machos obtenidos por la aplicación del esquema de apareamientos citado en el punto 5.1, deberán ser controlados y aprobados por la ACGSyD.

Art. 6° - Los Registros mencionados en el **Artículo 2° y 3°** continuarán bajo el control de la **ACGSyD**; siendo de su exclusiva responsabilidad, de acuerdo a las normas fijadas en su reglamento, que la SRA; reconoce y aprueba. Cualquier modificación que la citada Asociación introduzca al mismo, deberá ser comunicada a la SRA; para su consideración, con anterioridad a su puesta en vigencia.

Art. 7° - La SRA por delegación de la **ACGSyD**; llevará los Registros citados en el artículo 4° y 5° (hembras y machos puros de pedigrí), iniciando el contralor y emisión de los certificados a partir de la aprobación del presente Reglamento.

Art. 8° - Alta de progenitores: La **ACGSyD** deberá informar a la SRA; de los reproductores aprobados del Registro Puro Controlado (F5), ya que son padres de crías de Registro Puros de Pedigrí, se ingresarán respetando su número de inscripción.

Art. 9° - La numeración en el HBA será para las hembras y machos del Registro Puro de Pedigrí que llevará la SRA.

Art 10° Los animales pertenecientes a los distintos Registros, se les antepondrá a su número de inscripción, su correspondiente letra de Registro (F1, F2, B, C y PC)

Art .11° - A los fines de determinar la rama del Registro a la cual pertenece el producto, se constatarán los antecedentes de sus progenitores y cotejando los mismos, se podrá comprobar en el cuadro que se agrega a continuación la rama en la cual debe ser inscripto:

Padre Madre	PC / PP
B = (generación F3)	C = (generación F4) hembra
C = (generación F4)	PC = (generación F5) hembra
PC = (generación F5)	PP = (generación F6) hembra
C = (generación F4)	PC = Macho
PP = (generación F6)	PP = (generación F7) hembra / macho

Art 8º - INSPECCION FENOTIPICA Y ESTATUS PRODUCTIVO: La inspección fenotípica y revisión de estatus productivos, de los reproductores de Registro Puro de Pedigrí, deberá ser realizada por la **ACGSyD**; entre los 18 y los 24 meses de edad de los mismos. A la fecha de promulgación del presente reglamento, se acuerda habilitación para cumplimentar estas calificaciones a la **ACGSyD**.

La aceptación fenotípica y estatus productivo de los animales, deberá regirse por el "standard de la raza" adoptado por la citada Asociación y los niveles mínimos productivos exigidos al momento de la revisión de los animales. Es responsabilidad de la **ACGSyD**, rechazar los reproductores que no cumplen con dichos requisitos.

a – Estas inspecciones deberán ser solicitadas por el criador de tal forma que permita realizarlas entre los 18 y 24 meses de edad de los productos.

b – La **ACGSyD**; deberá comunicar a la SRA., la o las inspecciones que efectuó, indicando en todos los casos la cantidad de los reproductores revisados. Deberá dejar constancia de la calificación obtenida, aclarando si el reproductor es Aprobado o Rechazado de la rama genealógica en que se encuentra condicionalmente inscripto.

c - La **ACGSyD**; deberá solicitar a la SRA., los listados para informar las calificaciones. El inspector actuante dejará constancia en el formulario de inscripción condicional del resultado de su inspección, colocando sello, nombre aclarado y fecha de inspección del producto de que se trate.

La **ACGSyD** con su conformidad, girará esta documentación a la Sociedad Rural Argentina.

d - La **ACGSyD**; queda obligada a comunicar de inmediato a la SRA., cualquier circunstancia que impida el normal cumplimiento de los pedidos de las calificaciones fenotípicas y estatus productivo.

Cualquier cuestión que llegara a plantearse con motivo de las inspecciones, tendrá tratamiento prioritario por la Comisión de Criadores, la que dictará resolución.

Art 8º - Transferencias: Las transferencias correspondientes a reproductores aceptados condicionalmente, estarán sujetas a los plazos de presentación establecidos en el Reglamento General de los Registros Genealógicos, siendo tramitadas en forma condicional hasta tanto el animal sea inscripto definitivamente, oportunidad en que se entregará el certificado de transferencia definitivo.

Art. 9º - Con motivo de instancias posteriores a la inscripción definitiva en el H.B.A. de la raza, (participación en exposiciones, remates o nuevas inspecciones), la Comisión de Criadores podrá disponer la baja de los Registros de aquellos animales que presenten defectos zootécnicos descalificatorios que no hubieran sido detectados con anterioridad.

Art. 10º - De la inscripción de crías: En todos los casos la inscripción se efectuará en forma condicional, hasta tanto se cumplimente la inspección fenotípica y estatus productivo establecidas en el presente reglamento.

Las solicitudes de inscripción de crías correspondientes al Registro Puro de Pedigrí, deberán ser presentadas en la SRA., por intermedio de los sistemas de gestión que a tal efecto provee esta Entidad, serán presentadas con todos los datos requeridos, y a la falta de alguno de ellos motivará la devolución con el fin de su consideración, (ratificar, rectificar o completar los datos consignados).

Art. 11º Individualización de las crías: Toda cría deberá ser identificada por el criador con el número de Registro Particular (R.P.) que corresponda, en su oreja izquierda y en su oreja derecha se deberá tatuar el número de criador, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de la **ACGSyD**.

Se establece para el Registro Puro de Pedigrí, que el criador deberá asignar para los machos una numeración impar y para las hembras la numeración par, siguiendo las normas del Reglamento de Registros Genealógicos.

Art. 12º - Prefijos: El otorgamiento de los prefijos será responsabilidad exclusiva de la Sociedad Rural Argentina, los criadores que posean reproductores del Registro Puro de pedigrí, Puro Controlado o inferior a incorporar deberán contar con un prefijo registrado en nuestra Entidad.

Art. 13º – Reproductores importados. Para poder inscribir todo reproductor en pie, o de los reproductores de los cuales se importa semen y/o embriones, además de las normas establecidas en el Reglamento General de los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, la **ACGSyD**., deberá autorizar su inscripción indicando el Registro correspondiente.

:

Art. 14º – Toros padres: Es obligatorio que con anterioridad a la puesta en servicio, los toros padres cuenten con su correspondiente análisis de ADN., aprobado y realizado por nuestro Laboratorio de Genética Aplicada.

Art. 15º - Servicios: No es obligatorio la declaración anticipada de los servicios, pudiéndose declarar los mismos en las denuncias de nacimientos de las crías a presentar en SRA., indicando la fecha de servicio y tipo (IA., corral, campo etc). Los diferentes tipos de servicios se regirán según lo establecido en la reglamentación general de los Registros Genealógicos de la SRA.

Art. 16° – Denominación de los Productos: Todo producto cuya inscripción se solicite, deberá contar con una denominación la que se compondrá obligatoriamente del prefijo, seguida del nombre y/o número que identifique al animal. En total no podrá sobrepasar los 35 espacios tomando en cuenta las letras, números y separaciones entre nombres.

Art.17° - Plazos de presentación

La distinta documentación a presentar por el criador, ya sea nacimientos, transferencias, autorización de dosis de semen a terceros para inscribir crías por el método de Inseminación Artificial, cesión de embriones a terceros, importaciones de semen, de embriones etc., se regirán por los plazos de presentación y aranceles establecidos en los reglamentos respectivos de la SRA.

REGLAMENTO DE INSEMINACION ARTIFICIAL

Art. 60° -TULI: Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes

1 - DEL MATERIAL SEMINAL PRODUCIDO EN EL PAIS: No hay límite a la cantidad de crías a inscribir por terceros, obtenidas por semen adquirido producido en el país.

A los fines pertinentes, el propietario del macho dador, en formularios especiales que provee la Sociedad Rural Argentina, extenderá certificado de autorización de dosis a terceros, consignando en el mismo la cantidad de dosis autorizadas a inscribir y el nombre del comprador para ser presentado en Sociedad Rural Argentina para su acreditación.

2 - DEL MATERIAL SEMINAL IMPORTADO: No habrá limitación alguna al uso y comercialización de semen importado por parte de criadores y/o personas o empresas dedicadas a la importación del material seminal.

a) Previo a toda registración de semen importado, se presentará ante la Asociación Criadores de Ganado Sanga y sus Derivados, el pedigrí planeado del reproductor, como así también los antecedentes del mismo, para analizar su valor genético. Esta Asociación aprobará o negará la inscripción en el Registro de reproductores aptos para la importación de semen, informando a la Sociedad Rural Argentina lo resuelto.

b) Cada solicitud de aprobación, indicará la cantidad de dosis a inscribirse, a nombre de quién se registrarán las mismas y a que registro corresponde el reproductor.

c) Se autoriza que el semen importado por parte del criador, personas o empresas dedicadas a la importación de este material, podrá ser libremente vendido o cedido a terceros sin ningún tipo de limitación, debiendo extenderse certificado de autorización de dosis de semen a terceros, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente, establecen los artículos 13° al 19° del presente reglamento.

Art. 60°.3 - MACHO DADOR DE SEMEN: Los reproductores inscriptos en el HBA, previo a su inscripción en el registro especial de macho dador de semen, deberán contar con su análisis de ADN, y su chequeo de ascendencia con los padres declarados, coincidencia con los mismos.

Asimismo deberán contar con la autorización emitida por SENASA, donde lo habilitan como tal y abonarán el arancel correspondiente a su inscripción como macho dador.

REGLAMENTO DE TRASPLANTE DE EMBRIONES.

Art. 42° - TULI: Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes

1 – CRIAS OBTENIDAS POR EL METODO DE TRANSFERENCIA EMBRIONARIA:

Las crías obtenidas por el método de trasplante embrionario, deberán contar previo a su inscripción, con su correspondiente análisis de ADN., y chequeo de ascendencia con los padres declarados, (coincidencia con padre y madre, análisis realizado por nuestro Laboratorio de Genética Aplicada).

2 - EMBRIONES PRODUCIDOS EN EL PAIS: No habrá limitación alguna al uso y comercialización de embriones nacionales.

La transferencia de embriones nacionales deberá cumplimentarse mediante el certificado de Autorización de Cesión de Embriones a Terceros, que especifica el artículo 11° del presente reglamento, por el o los propietarios de los mismos.

3 - EMBRIONES IMPORTADOS: No habrá limitación alguna a la importación y comercialización de embriones importados, por parte de criadores y/o personas o empresas dedicadas a la importación de los mismos.

a) Previo a toda registración de embriones congelados se presentará ante la Asociación Criadores de Ganado Sanga y sus Derivados, los pedigríes planeados de padre y madre de los embriones propuestos, como así también antecedentes de producción, progenie etc. Esta Asociación aprobará o negará la inscripción en el Registro de reproductores aptos para la importación de embriones congelados, informando a la Sociedad Rural Argentina lo resuelto.

b) Cada solicitud de aprobación, indicará la cantidad de embriones a inscribirse, a nombre de quién se registrarán las mismas y a que Registro corresponde cada progenitor.

c) La transferencia de embriones importados deberá cumplimentarse mediante el certificado de Autorización de Cesión de embriones a Terceros que especifica el artículo 11° del presente reglamento por el o los propietarios de los mismos.

Art. 42° . 4 - VIENTRE DONANTE: Las reproductoras inscriptas en el HBA, previo a su inscripción como vientre de embriones, deberán contar con su análisis de ADN., y chequeo de ascendencia con padre y madre, coincidencia con los mismos.

Art. 42° . 5 - HEMBRAS DONANTES EN COPROPIEDAD: Para crías nacidas de hembras en copropiedad se observarán los siguientes requisitos:

a) CONDominio DE HEMBRAS: No habrá limitación alguna al número de condóminos en las hembras dadoras. Los condóminos de una hembra donante inscripta como tal, podrán asentar directamente a su nombre, en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, todas las crías obtenidas por el método de Trasplante Embrionario.

b) Cuando una hembra en condominio, obtenga una cría por vía natural, esto es, parida por ella de su propia fecundación, sus condóminos deberán comunicar a la Sociedad Rural Argentina a nombre de cual/es condómino/s se realizará la correspondiente inscripción.

c) El condominio de las hembras autorizado para hacer uso del derecho establecido en el presente artículo, deberá a su vez o bien (i) ser propietario del toro utilizado, cuando se trate de servicio natural, o del semen cuando se trate de Inseminación artificial, o bien (ii) ser utilizado expresamente por aquel/aquellos condómino/s de la hembra dadora que a su vez fuere/n propietario/s del toro o del semen, y además (iii) estar habilitado para disponer del semen y registrar servicio con arreglo al reglamento respectivo.

d) Los condóminos de la hembra donante que no estuvieren comprendidos en lo previsto por el inciso a) sólo podrán inscribir a su nombre crías obtenidas por trasplante embrionario a través de la previa cesión o venta a su favor de los embriones a utilizar con arreglo al artículo 11° del presente reglamento.

e) **VIENTRE RECEPTOR:** El vendedor deberá extender el certificado de autorización de cesión de embriones a terceros para la inscripción de crías, haciendo constar la identificación del vientre receptor y todas las fechas y datos de filiación de la hembra donante y el macho dador, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente establece el artículo 11°.

Art. 42° 6 Fertilización In Vitro (FIV):

Se podrán inscribir todas las crías provenientes por el método de FIV, siempre que las mismas cuenten con su correspondiente análisis de ADN, chequeo de ascendencia y coincidencia con los padres declarados.

Los servicios se denunciarán como In-Vitro, por lo que una dosis de semen ya sea nacional o importado cubrirá las hembras cuyos ovocitos se fecunden en el mismo día, es decir no habrá una limitante de hembras. En tal sentido la acreditación del semen a utilizar, debe ser con fecha anterior al servicio para cubrir los mismos.

Los centros actuantes debidamente inscriptos en los RR.GG. de la Sociedad Rural Argentina encargados de presentar las congelaciones o implantaciones por FIV, deberán detallar que el servicio corresponde a dicho método, como así también indicar en éstos las madres y los padres utilizados.

En las denuncias de nacimientos se deberá indicar los datos de hembras a las cuales se les extrajo ovocitos y el detalle de los toros utilizados (semen), es decir HBA y RP. , de ambos.

En todos los casos los análisis de ADN, deberán ser realizados por el Laboratorio de Genética Aplicada de la SRA.